

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas doña María Teresa y doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey don Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sue quemaduras y en la del satarro que ha contraído últimamente.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1588.

Elecciones

La Comisión provincial me comunica con fecha 6 del actual, los siguientes acuerdos:

“En sesión del día de hoy ha visto esta Comisión provincial el expediente que remite el Sr. Alcalde de esta capital, relativo á las reclamaciones presentadas contra las elecciones de Concejales últimamente verificadas, á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Resulta del examen practicado que por el elector D. Julio Valdelomar y Fábregues, se ha deducido una reclamación contra la capacidad del electo don Juan Tejón y Marín, fundándose en que éste señor es en la actualidad militar supernumerario del ejército, y protestando además contra la declaración de incapacidad que hizo el Ayuntamiento interino respecto al ex Concejil D. Manuel Baena Molero.

Que en el escrutinio verificado el 14 de mayo anterior el Sr. Presidente don

Antonio González Aguilar, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento suspenso, salvó su responsabilidad por la nulidad que el acto pudiera envolver, por su concurrencia al mismo, siendo así que no está hecho cargo de la Alcaldía que hoy ejerce un Concejil interino. Que en el mismo acto reiteró su reclamación al Sr. Valdelomar, protestando además de la coacción electoral ejercida por el Visitador de consumos, que acompañaba á los empleados á sus órdenes con el fin de que emitieran sus sufragios en determinado sentido, y contra el hecho de haber resultado un votante más que el número de papeletas ó de votos. Esto por lo que respecta al primer distrito.

Que en cuanto al segundo, el elector D. Felipe Gamboa Mata, protestó de que se permitió votar á unos electores, y á otros se les negó, estando alterados los apellidos de los mismos, sin que se dejara emitir su sufragio á un individuo que lo verificó en las anteriores elecciones, y que además figura en las listas electorales.

Que el Presidente del tercer colegio en el cuarto distrito protestó contra su propio nombramiento, porque la credencial en que se participaba, se hallaba suscrita por una autoridad que no podía ejercer funciones electorales, presentándose otra protesta idéntica por la presidencia del colegio segundo en el distrito octavo.

Que por varios electores de esta capital, se reclamó contra la capacidad del electo D. Enrique Fuentes Breña, porque éste señor no es elector, pues no figura como tal en las listas, y por tanto no puede tener carácter de elegible.

Que por el electo Sr. Tejón en escrito dirigido al Ayuntamiento se manifiesta que la protesta contra su capacidad electoral, carece de todo fundamento, toda vez que la Real orden de 17 de Febrero último, declara que los militares en situación de supernumerarios pueden ejercer toda clase de cargos electivos; que respecto de la incapaci-

dad del Sr. Baena, no corresponde tratar ahora, porque no afecta en cosa alguna á las pasadas elecciones, y que en lo relativo á las coacciones que se imputan al Visitador de consumos tampoco es admisible la protesta en razón á que el mismo Sr. Valdelomar al terminar la votación y el escrutinio parcial en el referido colegio, manifestó que ambas operaciones se efectuaron con toda legalidad.

Que por el Interventor Sr. D. Claudio Malagrida, en el mismo acto del escrutinio general, se explicó la diferencia en cuanto al número de votantes y de papeletas, manifestando que la causa de ello fué el que salió una papeleta borrada con tinta, que la Mesa electoral calificó, como si fuera en blanco.

Que por D. Enrique Fuentes, se presentó al Ayuntamiento escrito en defensa de su capacidad electoral, acompañando un certificado acreditativo de que es vecino de esta capital, de que ha cumplido 25 años, es Licenciado en derecho Civil y Canónico, y exhibiendo recibos talonarios, en los que consta que aquel señor satisface por territorial la cuota de cincuenta y cinco pesetas anuales, extremos que se acreditan, mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Estos son los hechos que se relacionan en los documentos que se examinan; en su vista y considerando, por lo que respecta á las reclamaciones del señor Valdelomar, que en efecto la Real orden de 17 de Febrero último, declara la capacidad electoral de los militares supernumerarios del Ejército, que no es esta ocasión procedente de tratar de la incapacidad del ex-Concejil Sr. Baena, por ser asunto ajeno al que ahora nos ocupa, y porque además ha sido ya objeto de resolución por parte del Gobierno civil de provincia, previo el informe que emitió oportunamente esta Corporación, que lejos de justificarse la coacción que se atribuye al Visitador de consumos, se comprueba al contrario que este empleado no ejerció

presión de ninguna clase sobre los del ramo, ni cerca de otro elector alguno, y que la diferencia entre el número de votantes y de las papeletas se explica satisfactoriamente, sin que en este hecho concurra circunstancia alguna en que pueda basarse la reclamación que se ha interpuesto; Considerando que la salvedad consignada por el Presidente en el acto del escrutinio general señor González Aguilar, carece por completo de fundamento, puesto que al ser reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos, no pudo serlo su Alcalde Presidente, por encontrarse ya definitivamente destituido, en cuyo caso, y por ausencia del mismo, es indudable que el primer teniente es el llamado por Ministerio de la Ley á sustituirle en dicho cargo. Considerando que las protestas formuladas por los Presidentes de los Colegios tercero y segundo de los distritos cuarto y octavo, son también infundadas, dado que sus nombramientos credenciales se suscribieron por el referido primer teniente de Alcalde, única autoridad á la sazón competente, según antes se ha demostrado; Considerando que no se justifican los hechos en que se funda la protesta del Sr. Gamboa, y á la inversa se acredita que todas las operaciones electorales se efectuaron en los respectivos Colegios con estricta sujeción á las disposiciones legales que rigen acerca del particular; y considerando en lo concerniente á la protesta contra la capacidad del señor Fuentes Breña, que para gozar del derecho de elegible en el año actual, en que no pueden existir listas de esa clase, no es indispensable reunir la cualidad de elector, tratándose de capacidades, y para convencerse de ello basta el establecer un juicio comparativo entre el párrafo primero del artículo 41 de la Ley municipal que exige esa cualidad, la de elector, al determinar las condiciones del elegible como contribuyente, y el tercero del mismo artículo, donde no se requiere tal condición al ocuparse de las capacidades, doctrina que se robustece aún más por una razón de

analogía, si se atiende á que el mencionado requisito, el de elector, tampoco es necesario en las elecciones de Diputados á Cortes y Provinciales, y que encuentra su confirmación completa en las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último, que de termina la forma y términos en que los candidatos han de acreditar su carácter de elegibles, la Comisión en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6.º del repetido decreto, acordó desestimar todas las reclamaciones presentadas, y en su virtud, declarar la validez de las elecciones, así como también la legalidad y procedencia de las reclamaciones en favor de los señores Tejón y Fuentes, en quienes concurren las circunstancias y condiciones necesarias para el desempeño de sus cargos concejiles.

Lo que con remisión de los documentos adjuntos, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo el presente acuerdo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cumplirse las demás formalidades establecidas en el artículo 6.º del repetido Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sr. Gobernador civil de esta provincia,,

“En sesión del día de hoy se ha dado cuenta á esta Comisión provincial del expediente que remite el Alcalde de Montilla, relativo á la elección de Concejales verificadas en aquella ciudad el día 10 de Mayo anterior, y del instruído con motivo de las reclamaciones presentadas con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º y á los efectos del 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado; y

Resultando que por el elector don Florencio de Luque Pérez se protestó ante el Ayuntamiento contra la capacidad legal de los electos D. Manuel Martínez Muñoz y D. Miguel Márquez del Real, fundándose en que el primero no satisface cuota de contribución directa, con cuatro años de anterioridad, y en que el segundo solo paga la de 742 pesetas, la cual es insuficiente para darle el carácter de elegible;

Resultando que por el también elector D. Mariano Carrasco Ortiz se reclamó contra la capacidad del electo don Manuel Requena y Luque, en atención á que tampoco abona su contribución con antelación de cuatro años;

Resultando que oídas las defensas de estos tres interesados, el D. Manuel Martínez presentó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar que figura en la casilla adicionada de elegibles de las listas electorales de aquél término municipal, uniéndose además al expediente otro certificado en que se consigna que el Sr. Martínez abona en el año actual, y no en los anteriores, por territorial, la cuota de 205'66 pesetas; el D. Miguel Márquez del Real exhibió ante el Ayuntamiento, según se acredita en

certificación que se une al expediente, un testimonio de los bienes que en propiedad y pleno dominio le fueron adjudicados en concepto de herencia paterna; por los cuales se le ha asignado en el corriente ejercicio económico la cuota territorial de 505'88 pesetas que el interesado ha satisfecho en la parte vendida, si bien los expresados bienes aún figuran á nombre de su difunto padre, como consta en otro certificado que se acompaña, expedido por la Intervención de Hacienda del partido de aquella ciudad; y el D. Manuel Requena y Luque presenta dos certificaciones justificativas, la una expedida por la referida Intervención de Hacienda, de que el expresado señor satisface por territorial en el actual año económico la cuota de 29'90 pesetas, y la otra librada por el Secretario del Ayuntamiento, de que el mismo está incluido en las listas con el carácter de elegible en la casilla adicionada al objeto;

Considerando por lo que respecta al D. Manuel Martínez y al D. Manuel Requena, que las cuotas contributivas que abonan á la Hacienda son directas, como todas las que versan sobre la propiedad territorial, para cuya exacción se forman las correspondientes listas expresivas de los contribuyentes á quienes aquellas alcanzan, sin que el concepto de *contribución directa*, pueda por tanto tener la inteligencia y alcance que erróneamente le dan los reclamantes; que los dos referidos señores llevan en el término municipal de Montilla más de cuatro años de residencia fija, por cuyo motivo no cabe dudar de su carácter de elegibles, toda vez que se hallan comprendidos y reúnen todas las condiciones al efecto establecidas por el art. 41 de la ley municipal;

Considerando que la disposición legal que acaba de citarse exige los cuatro años solamente para el cómputo de la residencia, más de ningún modo para el pago de la contribución, pues así se desprende de la recta inteligencia de la ley, bien atendido el espíritu en que se forma ó bien su contesto literal;

Considerando, en cuanto al D. Miguel Márquez del Real, que también reúne las condiciones de elegible, consignadas exigidas en el precitado artículo 41, toda vez que á más de ser vecino residente por espacio de los cuatro años, se comprueba que satisface la necesaria cuota de contribución, sin que á ello obste el que ésta se abone á nombre de su difunto padre, pues se justifica que los bienes á ella afectos, son propiedad de aquel, que es hoy en realidad el verdadero contribuyente, con tanta más razón cuanto que el último párrafo del repetido art. 41, previene que para los efectos de la contribución se consideren bienes propios respecto de los hijos los suyos, cuyo usufructo no tuviesen por cualquier concepto, de lo cual se deduce lógicamente que la misma apreciación debe hacerse con mayor fundamento todavía, cuando aquellos tuviesen además de la mera propiedad el usufructo, como en la ocasión presente ocurre, la Comisión acordó en uso de las atribuciones que le confiere el art. 6.º del Real decreto de

24 de Marzo último, desestimar las tres reclamaciones de que se deja hecho mérito, y declarar legal y válida la elección y proclamación de los tres interesados de cuya capacidad se ha protestado.

Lo que con remisión de los expedientes adjuntos, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cumplirse los demás requisitos establecidos en el art. 6.º del precitado Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sr. Gobernador civil de esta provincia,,

“La Comisión provincial ha visto el expediente, que remite el Alcalde de los Blazquez, relativo á las elecciones de Concejales, verificada en dicha villa el día diez de Mayo próximo pasado y el relativo á las reclamaciones presentadas, á los efectos del art. 6.º del Real decreto del 24 de Marzo último.

Aparece de los mismos que don Juan José Rueda y otros siete vecinos y electores protestaron contra la validez de dichas elecciones, por haberse estas efectuado en un solo distrito, siendo así, que partiendo de la base de población de aquél término municipal, debió el mismo haberse dividido en dos distritos y dos Colegios, con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica y en la electoral vigente, de lo cual se originó el que en la votación no tomaran parte la inmensa mayoría de los electores, pues solo emitieron sus sufragios siete, ni tampoco concurren á la Junta para el nombramiento de Interventores. Consta la verdad de lo expuesto por los reclamantes en las certificaciones, que se unen al expediente de que se trata.

Se acompaña también copia certificada de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 25 de Mayo anterior, en la que se dió cuenta de la reclamación indicada consignándose en aquella por la mayoría, que si bien es cierto que con arreglo al art. 35 de la ley municipal, corresponde á la repetida villa la división en dos distritos, ese precepto ha sido modificado por el diez del Real decreto de adaptación, de 5 de Noviembre de 1890, el cual dispone que cada término municipal constituirá una sesión, si no pasa de 500 electores, y el trece del mismo Real decreto, que previene que cada distrito tendrá el número de secciones que les correspondan con arreglo al número de sus electores; y que no teniendo el Municipio de los Blazquez más que 271, no puede constituirse sino una sola sección, aun cuando se hubiera dividido en dos distritos, toda vez que según se ha dicho no alcanza á 500 electores.

Tales son en resumen los hechos que se consignan en los expedientes de referencia; en su virtud y considerando que no existe la discordancia que la mayoría del Ayuntamiento supone

entre el art. 35 de la ley municipal y las disposiciones citadas referentes á asuntos electorales, puesto que el primero, el art. 35, reformado efectivamente por el Real decreto de adaptación señala el número de distritos, que corresponda á cada término municipal para ello parte de la base de población y nó del número de electores, como se vé en el anterior, art. 34; y el Real decreto citado, adoptando como punto de partida el número de electores, determina que cada sección conste como máximo de 500 electores, sin que se haya fijado el máximo, disponiendo además que á cada distrito municipal ha de corresponder forzosamente una sesión; de lo cual se deduce que el distrito, que por un error material; se llama término en la ley del ramo, es la base de la elección municipal, que á cada uno pueden corresponder una ó más secciones según esceda, ó nó, de los quinientos electores, y que cada uno también ha de tener cuando menos una sección, para que en ellos sea posible la *votación propia* de Concejales, á que se refiere el repetido art. 13 del Real decreto de adaptación;

Considerando, que según el censo de población, el término de los Blazquez ha debido dividirse en dos distritos, y cada uno de estos constituir una sección con su Colegio especial;

Considerando que la defectuosa é ilegal división del término municipal de que se trata, es causa suficiente para producir la nulidad de las elecciones ultimamente en el mismo verificado, acordó la Comisión en sesión del día de hoy estimar la reclamación presentada y en su virtud y usando de las facultades, que le confiere el art. 6.º del ya citado Real Decreto de 24 de Marzo último, declarar la nulidad completa de las repetidas, elecciones, y que se verifiquen otras nuevas, á cuyo efecto se proceda de seguida por el Ayuntamiento á la división del término en dos distritos, cada uno de los cuales constituye una sección con su Colegio, y á lo demás que con arreglo á la ley corresponde.

Lo que con remisión del expediente adjunto, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumplirse las demás formalidades establecidas en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.—El Secretario, A. María Castiñeira.

Señor Gobernador civil de esta provincia,,

“Visto el expediente que remite el Alcalde de Encinas Reales, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día diez del corriente, y el respectivo á las reclamaciones presentadas.

Resultando que por el elector don Alonso Aroos-Reina se protestó contra la capacidad del electo don Juan de Vera y González, fundándose en que este señor no es elector de aquél término, y por tanto no puede ostentar el

carácter de elegible, y en que, aparte de esto, es deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, hallándose por consiguiente comprendido en el caso de incapacidad, que determina el número 5.º del artículo 43 de la ley municipal vigente;

Resultando que por parte del reclamante se han apostado al expediente, que se examina, dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en la primera de las cuales se hace constar que el Sr. Vera no figura como elector en las listas; y en la segunda, que se han seguido contra el mismo dos expedientes de apremio con el fin de hacer efectivos los alcances, de que era responsable para con la Caja municipal, procedentes de las épocas en que fué recaudador de ciertos impuestos locales, cuyos ingresos ha retenido indebidamente y por cuyo motivo le consideró el Ayuntamiento como tal deudor, incluyéndole en la lista tercera de las comprendidas en la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio de 1890;

Resultando que requerido el Sr. Vera por la expresada Corporación municipal para que hiciera uso del derecho de defensa, que le otorga el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, no compareció ni presentó documento alguno para justificar su capacidad electoral;

Resultando que no se ha deducido ninguna otra reclamación contra la validez de las elecciones ni contra la capacidad de los electos;

Considerando que la circunstancia de no haber comparecido el Sr. Vera á presentar las pruebas justificativas de su capacidad electoral impugnada le priva del carácter de elegible, toda vez que para gozar de ese derecho en el año actual, es requisito indispensable el cumplimiento de esa formalidad esencial, al tenor de lo terminantemente prevenido en las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto de 24 de Marzo, la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, usando del derecho que le confiere el art. 6.º del precitado Real decreto, estimar la reclamación de que se ha hecho mérito, y en su virtud declarar la nulidad de la elección del Sr. Vera, no ocupándose del segundo extremo en que se funda dicha protesta, tanto porque no es necesario, hecha la anterior declaración de nulidad, cuanto porque el certificado referente á este punto no expresa con la claridad debida si el Sr. Vera tiene satisfecho en el día los alcances porque fué perseguido de apremio, ni tampoco hace constar concretamente si recayó sobre aquel expresa declaración de deudor, como segundo contribuyente.

Lo que con remisión del expediente adjunto, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo el presente acuerdo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumplirse las demás formalidades establecidas en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Córdoba 6 de Junio de 1891.—El Vi-

cepresidente, José A. Serrano.—El Secretario, A. María Castiñeira.

Señor Gobernador civil de esta provincia.,,

“La Comisión provincial ha visto el expediente, que por conducto de V. S. remite el Alcalde de Fernán-Núñez, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día diez de Mayo anterior y á las reclamaciones deducidas en contra de las mismas, y del propio modo ha examinado una instancia del Concejal electo D. Juan Crespo Torres, dirigida á esta Corporación en el día de hoy, presentando dos recibos de la contribución territorial, correspondientes á los primeros trimestres del corriente ejercicio económico, mediante los cuales se justifica que dicho señor satisface bajo aquél concepto la contribución trimestral de 79 27 pesetas en esta capital, cuyos recibos no pudo exhibir oportunamente ante el Ayuntamiento, porque cuando trató de efectuarlo, ya se había enviado el expediente de su referencia á esta Superioridad.

De los mencionados expedientes resulta que espuestas en la forma legal prevenida al público las listas de todos los elegidos, se produjeron durante los ocho días al efecto señalados dos reclamaciones; la una por el elector don Alfonso Ariza Toledano contra la validez total de las referidas elecciones, y la otra por el también elector D. Juan Pedro de Toro, respecto de la capacidad legal del electo D. Juan Crespo Torres Cañero.

Fúndase el primero de los reclamantes, el Sr. Ariza, en que han debido elegirse los trece Concejales que componen aquel Ayuntamiento, y no únicamente los siete que figuran en las listas, en razón á que los actuales regidores son interinos y ejercen sus cargos á virtud de nombramiento gubernativo, en sustitución de los propietarios, que fueron suspensos y despues procesados por los Tribunales de Justicia, y que como estos presentaron sus renunciaciones y les fueron admitidas por la Corporación municipal, claro es que al terminar á consecuencia de ese hecho la representación local que ostentaban, cesó también *ipso facto* la de los actuales, sus sustitutos, y ha debido por tanto el Ayuntamiento renovarse en su totalidad.

La certeza de este hecho se comprueba por medio de una certificación unida al expediente que se examina, en la que se consigna que los referidos Concejales suspensos dimitieron sus cargos unos por motivos de salud, otros por la necesidad de atender á sus particulares ocupaciones y los restantes por la de tener que ausentarse de la expresada villa, y que el Ayuntamiento aceptó esas dimisiones en sesión de 18 de Enero último, acompañándose además otro certificado por el que se justifica que la única Corporación á quien se dió cuenta de la reclamación de que se trata, acordó en 22 de Mayo último informar en el sentido de que procedía declarar la nulidad de las citadas elecciones.

Tales son los hechos que se desprenden de los antecedentes que se tienen á la vista; en su virtud, y considerando que si bien el cargo de Concejal es obligatorio, artículo 63 de la Ley municipal, no pudiendo, por consiguiente, renunciarse sino á virtud de justas causas debidamente acreditadas, y que las alegadas por parte de los dimisionarios no constituían motivos suficientes para escusarse aquellos de la representación de que se hallaban investidos, la verdad es que el Ayuntamiento las aceptó como legítimas, sin que contra su resolución se haya intentado recurso alguno de los que en estos casos autorizan las leyes, por cuyo motivo adquirió y aun conserva el carácter de firme y ejecutoria;

Considerando que dentro del estado de derecho creado por la aquiescencia ó consentimiento prestado á aquel acuerdo municipal es indudable que procedía la elección de todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento, y que al haberse verificado la misma solo en cuanto á los siete elegidos, se ha incurrido en una falta legal, que entraña un vicio sustancial de nulidad en cuanto á tan repetidas elecciones, que por esta causa no pueden subsistir; acordó la Comisión en sesión del día de hoy y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, declarar la nulidad de las mismas, y que se celebren otras en que se elija la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, no dictando resolución concreta acerca de la reclamación deducida por D. Juan Pedro Toro, toda vez que la elección del Sr. Crespo, contra cuya capacidad aquella se dirige, queda también sin efecto, á virtud de la declaración de nulidad que acaba de resolverse.

Lo que con devolución del expediente adjunto, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumplirse los demás requisitos establecidos en el art. 6.º del precitado Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Córdoba 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.—El Secretario, A. María Castiñeira.

Señor Gobernador civil de esta provincia.,,

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Córdoba 8 de Junio de 1891.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres
Núm. 1533.

D. José Mérida y Farra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal, que ha de regir du-

rante el año económico de 1891-92, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, durante los cuales podrán los interesados reclamar de agravios.

Cañete de las Torres 30 de Mayo de 1891.—José Mérida.—José María de Toro, Secretario.

Puente Genil

Núm. 1437.

D. Marcos Bajo Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público por término de quince días, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Puente Genil á 30 de Mayo de 1891.
—Marcos Bajo Martínez.

Núm. 1513.

Hago saber: Que acordado por dicha Corporación el arriendo en subasta del servicio del alumbrado público de esta ciudad y de la villa de Morente, que le está incorporada, durante el próximo año económico de 1891 á 92, tendrá lugar el remate en estas Casas Capitulares el día 19 del corriente mes, á las doce de la mañana, con arreglo al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que puedan examinarlo cuantos quieran interesarse en dicho acto.

Bujalance 2 de Junio de 1891.—
Juan José Begué León.

Núm. 1510.

Hago saber: Que el día treinta de Junio próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de acuerdos de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre ocupación de la vía pública, en el año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 3240 pesetas y por pujas á la llana, debiendo constituir los licitadores la fianza provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo de subasta, y prestar la definitiva señalada en el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Puente Genil 30 de Mayo de 1891.—
Marcos Bajo Martínez.

Núm. 1544.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día tres del actual, se celebrará la segunda para el arriendo de los derechos de consumos del año económico de 1891 á 92, el día 15 del que rige, de una á dos de la tarde, en el salón de acuerdos de la Casa Consistorial y bajo el tipo de 176.914 pesetas 13 céntimos, en el que se comprende el cupo del Tesoro consistente en 88.554 pesetas 50 céntimos, el tres por ciento de conducción, importante 2.656 pesetas 63 céntimos y el recargo municipal de 85.703 pesetas, verificón-

dose el acto con arreglo al Reglamento de 21 de Junio de 1889, por pujas á la llana y pliego de condiciones que se halla, de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, siendo la garantía para hacer postura el dos por ciento, del tipo de subasta y consistiendo la fianza que ha de prestar el rematante en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, ya sea en fincas rústicas, urbanas ó en metálico.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Puente Genil 4 de Junio de 1891.—
Marcos Bajo Martínez.

Valsequillo.

Núm. 1522.

D. Pedro Serrano Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, respectivas al año de 1898 á 90, por acuerdo de la Corporación de mi presidencias quedan espuesta al público en la Secretaría de la misma, por espacio de quince dias, contados desde esta fecha, á fin de que durante dicho plazo puedan producirse cuantas reclamaciones crean oportunas.

Valsequillo 1.º de Junio de 1891.—
Pedro Serrano.—El Secretario, José G. Camacho.

Hornachuelos

Núm. 1518.

D. José González Caballero, primer Teniente de Alcalde de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública licitación el arriendo de los servicios de alumbrado público y bagages de esta villa, para el inmediato año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo anual, el primero, de 850 pesetas y el de bagages 750, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; para cuyas subastas se ha señalado el dia 14 del actual, en estas Casas Consistoriales, desde las doce de dicho dia á las tres de su tarde, quedando de manifiesto en esta Secretaría municipal, el pliego de condiciones á que han de atenerse los que deseen interesarse en dichas subastas.

Hornachuelos 2 de Junio de 1891.—
El Alcalde, José González.

Encinas Reales

Núm. 1509.

D. José Prieto y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales, para el próximo año económico de 1891 á 1892, queda de manifiesto al público por término de ocho dias, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 2 de Junio de 1891.—
José Prieto y Roldan.—P. S. M.,
Gabriel de Torres, Secretario.

Blázquez

Núm. 1538.

Edicto.

D. Rodrigo Burón Esquinas, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en este término municipal, por el consumo de las especies vino, aguardiente, alcoholes, licores, vinagre, cidra ect., durante el próximo año económico de 1891 á 1892, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el dia doce de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de dos mil diez y siete pesetas cincuenta y siete céntimos y con sugación al pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razón y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la caja municipal, una cantidad equivalente al 2 por 100 del importe de la proposición, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza consistente en fincas, metálico ó valores del Estado por la cuarta parte del total de la adjudicación, admitiéndose también personal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Blázquez á 1.º de Junio de 1891.—
Rodrigo Burón Esquinas.

Villaviciosa

Núm. 1539.

D. José Escobar Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de aguardientes, alcohol y licores, para el próximo año económico de 1891 á 92, el dia 21 del que rije, de doce á una de la tarde, con presidencia de esta Alcaldía, asistencia de una comisión del Ayuntamiento y del Notario que ha de dar fé del acto, se celebrará la subasta en el Salón Capitulador, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio y por el tipo de 2.032 pesetas 53 céntimos, y pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad total, y debiendo consignar los licitadores, para tomar parte en la misma, el 2 por 100 de dicha suma.

Villaviciosa á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—José Escobar.

Doña Mencía

Núm. 1543.

D. José Vargas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido licitadores en la subasta celebrada el dia 31 de Mayo último, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies tarifadas de carnes de hebra y jabón, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar el dia catorce del actual, de dos á tres de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió de base para la subasta anterior, y en el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

terior, y en el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Doña Mencía 3 de Junio de 1891.—
José Vargas.—Fernando López.

Núm. 1549.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha acordado proceder al arriendo en subasta pública del servicio del alumbrado público de esta población, durante el año económico de 1891 á 92, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el dia 14 del actual, de una á dos de la tarde, en esta sala capitular, y bajo el tipo y condiciones que aparecen del pliego que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Doña Mencía 4 de Junio de 1891.—
José Vargas.—Fernando López.

Núm. 1550.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha acordado proceder á la subasta de los ramos consignados en el presupuesto municipal como arbitrios é impuestos establecidos los que con su tipo se fijan á continuación:

	Pts.	Cts.
Puestos públicos	1500	”
Derechos impuestos sobre el degüello de reses en el matadero público	325	”
Total.....	1825	”

La subasta tendrá lugar el dia catorce del actual, de diez á doce de la mañana y bajo las condiciones que aparecen del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Doña Mencía 4 de Junio de 1891.—
José Vargas.—Fernando López.

Montoro

Núm. 1561.

D. Luis Medina Rojas, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que concluyendo en treinta del actual mes la contrata de la limpieza de calles y plazas de esta población, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado se saque á pública subasta para el venidero ejercicio económico de 1891 á 92, por el tipo de mil quinientas pesetas y el producto de la venta de los estiércoles que se recojan, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en esta Secretaría municipal. Dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia quince de los corrientes, de once y media á doce de la mañana, debiendo presentarse las proposiciones escritas en papel del sello undécimo, bajo pliego cerrado en el que incluirán la cédula personal del licitador y un documento que acredite haber consignado en las arcas municipales la suma de doscientas pesetas, donde quedarán depositadas las correspondientes al mejor postor, como ga-

rantía del más exacto cumplimiento de su contrato.

Las proposiciones han de redactarse con arreglo al siguiente

Modelo

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones á que ha de atenderse el servicio de la limpieza de las calles y plazas de esta ciudad, con el cual estoy en un todo conforme, me comprometo á ejecutarlo en el año económico de 1891 á 92, por la cantidad de..., (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Luis Medina Rojas.

Núm. 1562.

Hago saber: Que por acuerdo de la municipalidad, he señalado el dia quince del corriente mes, y hora entre doce y media á una de su tarde, para que tenga lugar en estas Casas Consistoriales la contratación en subasta pública del arbitrio especial sobre licencias de los puestos que se establezcan en la vía pública para venta de mercancías, durante todo el venidero año económico de 1891 á 92, por el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas con arreglo al al pliego de condiciones y tarifa, obrantes en el expediente de su referencia, el cual desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser consultados por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Para tomar parte en la subasta, habrán de presentar en pliegos cerrados la cédula personal del postor, un recibo de la Depositaria municipal que acredite haber consignado la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, importe del 10 por 100 del tipo, y su proposición escrita en papel de la clase undécima (una peseta) redactada conforme el siguiente

Modelo

D. F. de T..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se comprometo á entregar al Ayuntamiento en equivalencia del arbitrio especial sobre licencias de los puestos que se establezcan en la vía pública durante el año económico próximo de 1891 á 92, y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que obran en el expediente de su razón, la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Luis Medina Rojas.

REPARTIMIENTO

Los nuevos modelos oficiales del reparto territorial y su lista cobratoria, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, calle de Letrados número 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.